



MINISTERIO DE SALUD

N° 033 -2021/SIS-SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 25.06.2021

VISTOS; el expediente N° 18-106114-001, Informe de Precalificación N° 060-2021-SIS-ST emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, y demás actuados en un total de cuarenta y ocho (48) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Oficio N° 176-2018/GR-CUSCO/DRSC-DESSCS/DS, de fecha 05.06.2018 (fs. 32), el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Cusco comunica a la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD que la UDR está remitiendo expedientes de prestaciones no tarifadas observados con un retraso de más de 10 meses en relación a la fecha de recepción de los expedientes;

Que, mediante Oficio N° 2624-2018/GR-CUSCO/DRSC-DESSCS/DS, de fecha 06.08.2018 (fs. 32 vuelta), el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Cusco remite a la Intendencia de Supervisión de IAFAS de SUSALUD información respecto a 850 expedientes observados extemporáneamente por la UDR Cusco a los Hospitales de Quillabamba, Sicuani, Espinar, Antonio Lorena y Regional, según lo solicitado;

Que, de las de las Hojas de Envío de Trámite General que obran de folios 25 al 28 de los presentes actuados, se advierte que la servidora **ERIKA FARFÁN TORRES** habría incurrido en demora de dos a seis meses en la tramitación de los expedientes por traslado de emergencia que le fueron derivados, contraviniendo lo establecido en la Directiva Administrativa N° 001-2015-SIS/GNF-V.01 que regula los “Procedimientos para el Traslado de Emergencia de los asegurados al SIS”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 132-2015/SIS, en cuyo numeral 6.5.5. se establece lo siguiente:

“6.5.5. Al término del período de producción y en un plazo que no deberá extenderse de treinta (30) días calendario de recibidos dichos expedientes, la UDR de la respectiva GMR del SIS remitirá los expedientes observados a la Oficina/Unidad de Seguros de la IPRESS considerada como Unidad Ejecutora correspondiente.”

Que, el artículo 94¹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido dos plazos en los que la Entidad perderá su facultad para ejercer la potestad disciplinario (prescripción): i) para iniciar el PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, y un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces; y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año;

Que, es importante, referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que, éste se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, revisadas las hojas de envío de trámite general del SIS, obrantes de folios 25 al 28, se advierte que la última demora incurrida por la servidora **ERIKA FARFÁN TORRES** cesó el día 30.06.2017; por lo que, es a partir de dicha fecha que se debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción de tres años debiendo considerarse además el plazo de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción por Estado de Emergencia Nacional; siendo así, el plazo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora en mención prescribió el 30.11.2020, correspondiendo que se declare la prescripción de oficio;

Que, cabe mencionar, que de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 del artículo 97², la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; competencia que, de acuerdo con el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SIS, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del SIS y, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es el Titular de la Entidad³;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-

¹**Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

²**Artículo 97. Prescripción**

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

³**Texto extraído del D. S. N° 040-2014-PCM**

“TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública**. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.” (Énfasis y subrayado es agregado)

2014-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **ERIKA FARFÁN TORRES** en el Expediente N° 18-106114-001, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar a quienes con su acción u omisión dieron lugar a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese y comuníquese,

Abog. RODOLFO REÁTEGUI DÁVILA
Secretario General
Seguro Integral de Salud